

## III. Otras disposiciones

### JEFATURA DEL ESTADO

*DECRETO-LEY 3/1972, de 19 de junio, por el que se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar un Convenio de Crédito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con destino a educación (segundo crédito).*

La Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa Española ha provocado, al iniciarse su implantación, una profunda modificación estructural del sistema educativo, que requirió, al par que una adecuada financiación interna, su adecuado complemento con ayuda exterior.

Con tal motivo se inició en esta materia la colaboración financiera con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, concertándose a tal fin un Convenio de Crédito, suscrito el treinta de junio de mil novecientos setenta, por un importe de doce millones de dólares U. S. A. y cuyo destino es la construcción y puesta en marcha de diversos Centros de Educación General Básica, Bachillerato Unificado e Instituto de Educación.

Los positivos resultados obtenidos de la cooperación con la citada Institución internacional aconsejan nuevamente utilizar su asesoramiento y colaboración financiera respecto a la construcción de los nuevos Centros que en esta segunda etapa se pretende poner en marcha. Con tal finalidad se ha negociado, dentro de la línea en la que se vienen desarrollando nuestras relaciones con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, un nuevo Convenio de Crédito por valor de un equivalente a cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino aprobados por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministro de Hacienda para firmar con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, en nombre del Gobierno español, por sí o por delegación, un Convenio de Crédito y las correspondientes cargas anejas por un importe de cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos o su equivalente en divisas, para la financiación de un proyecto consistente en la construcción, equipo y puesta en marcha de determinados Centros de educación.

**Artículo segundo.**—Se autoriza igualmente al Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español, para promover o aceptar que cualquier controversia que pueda derivarse de dicho Convenio sea sometida al procedimiento arbitral establecido en aquél, con la limitación establecida por el artículo quince de la Ley de uno de julio de mil novecientos once y artículo dieciocho del texto articulado aprobado por Decreto mil veintidós/mil novecientos sesenta y cuatro, de quince de abril, de la Ley del Patrimonio del Estado, en orden a la ejecución de sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

**Artículo tercero.**—El Estado español facilitará los medios financieros que sean precisos para cubrir la diferencia entre el coste total de las obras, adquisiciones y servicios y la aportación del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. El porcentaje de inversión a cargo del Estado español se financiará con los fondos del Programa de Inversiones Públicas asignado en el Presupuesto General del Estado al Ministerio de Educación y Ciencia.

**Artículo cuarto.**—Quedan exentos de toda clase de impuestos o tasas del Estado, Provincia o Municipio el Convenio de Crédito y la suscripción, emisión, negociación, inscripción o cancelación de los bonos que puedan emitirse como consecuencia del mismo.

Igualmente quedan libres de tales impuestos o tasas el pago del principal del crédito o de los bonos, sus intereses y demás cargas anejas, excepto cuando los títulos de crédito sean poseídos por personas físicas o jurídicas residentes en España.

**Artículo quinto.**—Serán de aplicación las normas de contratación o cualesquiera otras de general vigencia en cuanto no se opongan o dificulten el cumplimiento de lo expresamente pactado entre el Estado español y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

**Artículo sexto.**—La relación entre la Administración española y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, como

consecuencia del Convenio de Crédito, se establecerá por el Ministerio de Hacienda, a excepción de los asuntos meramente técnicos, respecto de los cuales dicha relación con el Banco se establecerá directamente por el Ministerio de Educación y Ciencia, informándose por éste, no obstante, de tales actuaciones al Ministerio de Hacienda.

**Artículo séptimo.**—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

**Artículo octavo.**—El presente Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y de él se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1580/1972, de 8 de junio, por el que se modifica parcialmente el Decreto 484/1959, de 27 de marzo, sobre declaración de «Zonas de preferente localización industrial en las islas Canarias».*

El Decreto cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiseis de marzo, declaró a determinadas zonas de las islas Canarias de preferente localización industrial, para una serie de actividades que fueron señaladas en su artículo cuarto.

A partir de entonces, y teniendo en cuenta, por un lado, los resultados y experiencias obtenidos en el primer concurso, convocado por Orden de veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, y, por otro, el esfuerzo realizado por las Corporaciones y Entidades de aquellas provincias para la preparación de suelo apto para la implantación industrial, así como la necesidad de una mayor concentración de esfuerzos con vistas al fomento de la industrialización de aquellas islas, se ha considerado necesario y conveniente el incluir nuevas actividades industriales, para las que existen unos supuestos favorables en aquella región, entre las inicialmente determinadas en el artículo cuarto del citado Decreto cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiseis de marzo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y demás disposiciones que la desarrollan, a propuesta de los Ministros de Industria y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de mayo de mil novecientos setenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Quedan modificados los artículos cuarto y quinto del Decreto cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de veintiseis de marzo, en los siguientes términos:

**«Artículo cuarto.**—Uno.—Las Empresas beneficiarias deberán desarrollar, según su emplazamiento en las distintas zonas calificadas, alguna de las actividades siguientes:

a) En las zonas canarias de producción de las correspondientes materias primas:

Uno. Manipulación y envasado de productos hortofrutícolas.

Dos. Conservas y deshidratación de productos agrarios.

Tres. Frigoríficos de producción e instalaciones frigoríficas anejas a plantas industriales.

b) En otras zonas de las islas Canarias:

Cuatro. Fermentación de tabaco: En las islas de Tenerife, La Palma y Lanzarote.

Cinco. Industrias forestales: En las islas de Tenerife y La Palma.

Seis. Industrias de segunda transformación de la madera e industrias del mueble: En las islas de Tenerife, La Palma y Gran Canaria.

Siete. Salas de despiece de carnes: En los términos municipales de las capitales de ambas provincias canarias.

Ocho. Industrias derivadas de la pesca: En las zonas industriales anejas a los puertos de Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife y Arrecife de Lanzarote.

Nueve. Fabricación de hielo: En las zonas anejas a los puertos del Archipiélago.

Diez. Confección textil e industrias del género de punto: En las islas de Tenerife y Gran Canaria.

Once. Envases de vidrio: En las islas de Tenerife y Gran Canaria.

Doce. Transformados de plástico y resinas y sus manufacturas: En las islas de Tenerife y Gran Canaria.

Trece. Artes gráficas: En las islas de Tenerife y Gran Canaria.

Dos.—El Gobierno podrá tomar también en consideración solicitudes que no se ajusten a lo dispuesto en el número uno de este artículo, siempre que la importancia y garantías del proyecto presentado lo haga singularmente recomendable, pero en este caso la petición se acompañará de un estudio justificativo.

Artículo quinto.—Siete.—Para los proyectos de las demás actividades de competencia del Ministerio de Industria, se estará a lo dispuesto por el mismo.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 1561/1972, de 10 de junio, sobre delimitación, ordenación y expropiación, en su caso, en la zona rústico-forestal de Madrid para construcción de centros educativos y establecimientos de parques públicos.*

Madrid padece aún un importante déficit de puestos escolares, y las previsiones de emplazamiento en el casco de la capital de los Centros que han de construirse son absolutamente insuficientes, tanto por su número como por su superficie. Además, el Centro Escolar ha de concebirse como lugar amplio y alegre, donde sea posible la formación integral del niño, y, por tanto, las actividades de experimentación y las deportivas.

Tales circunstancias aconsejan situar los nuevos Centros allí donde el entorno pueda beneficiarse del ambiente y de la actividad escolares y, recíprocamente, éstas encuentren en el medio físico las mejores condiciones para desarrollarse.

El vigente Plan General de Ordenación del Área Metropolitana de Madrid ha previsto la zona rústico-forestal incluida dentro del anillo verde para contribuir a hacer realidad un orden urbano que haga lo más tolerable posible las condiciones de vida de la capital madrileña, y señala que en la misma se prevén las actuaciones que tiendan a la formación de nuevos parques.

Dicha zona rústico-forestal reúne las circunstancias idóneas y constituye, por ello, una adecuada fórmula de solución para cubrir los dos objetivos indicados como servicios urbanos de inmediata realización, emplazando en la misma una parte, al menos, de los Centros educativos que la capital necesita, mediante la necesaria adecuación de los usos autorizados por el Plan General.

En las áreas escogidas sólo se edificará un metro cúbico por cada cinco metros cuadrados, destinándose el resto a espacios verdes de uso público. Se respeta así la edificabilidad prevista para la zona de referencia, e incluso se logra más plenamente su finalidad, dadas las características de lo que va a construirse: esto es, Centros educativos, con sus correspondientes instalaciones deportivas.

Por otra parte, la urgencia de contar con suelo suficiente para alcanzar los objetivos fijados en el III Plan de Desarrollo, en lo que a creación de puestos escolares se refiere, obliga a seguir el procedimiento de urgencia, previsto para ello en la legislación vigente.

Todas las anteriores razones aconsejan encomendar al Ayuntamiento de Madrid, a través de su Gerencia Municipal de Urbanismo, la delimitación, ordenación y expropiación, en su caso, de los sectores precisos en la zona de referencia para el fin expresado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Vivienda y Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo uno.—Se encomienda al Ayuntamiento de Madrid, a través de su Gerencia Municipal de Urbanismo, la delimitación, ordenación y expropiación, en su caso, de los sectores precisos de la zona rústico-forestal incluida dentro del anillo verde del vigente Plan General del Ordenación del Área Metropolitana de Madrid, para la construcción de Centros educativos y el establecimiento de parques públicos como servicios urbanos de inmediata realización.

A los efectos del artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, se declara la urgente ocupación de los terrenos delimitados con este fin.

Artículo dos.—La extensión superficial de cada una de las unidades delimitadas se ajustará al coeficiente de dieciséis metros cuadrados por puesto escolar, o al que en el futuro se asigne por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo tres.—El índice de aprovechamiento en orden a la construcción dentro de las áreas expropiadas, en caso de suelo rústico-forestal, no podrá exceder en ningún caso de un metro cúbico por cada cinco metros cuadrados.

Artículo cuatro.—Las superficies expropiadas no ocupadas por las edificaciones, conforme al aprovechamiento que le corresponda, ni por la zona de servicio de los Centros docentes se destinarán a espacios verdes de uso público. Con este fin, en los planes de ordenación que al efecto se redacten, se deberán consignar las superficies destinadas a uno y otro fin, conforme a este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 1562/1972, de 2 de junio, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Armengol Ekoka Mavila Besupa.*

Visto el expediente incoado en este Centro a instancia de don Armengol Ekoka Mavila Besupa, en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad española por carta de naturaleza; lo dispuesto en el artículo diecinueve del Código civil y cumplidos los trámites y requisitos establecidos, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede la nacionalidad española a don Armengol Ekoka Mavila Besupa, hijo de Anastasio y de Margarita.

Artículo segundo.—La expresada concesión no producirá efectos hasta que el interesado se inscriba como español en el Registro Civil, previas las declaraciones legalmente exigidas, y caducará si se dejan transcurrir ciento ochenta días desde la notificación sin cumplimentar estas condiciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

*DECRETO 1563/1972, de 2 de junio, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Estanislao Cuba Mavila Besupa.*

Visto el expediente incoado en este Centro a instancia de don Estanislao Cuba Mavila Besupa, en solicitud de que le sea concedida la nacionalidad española por carta de naturaleza; lo dispuesto en el artículo diecinueve del Código civil y cum-